Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00282-00**
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	CLAIRE MIREYA ALFONSO Y OTROS.
DEMANDADO:	GUSTAVO GARCIA CUELLAR Y OTROS.

Teniendo en cuenta que la presente actuación ingresa al Despacho el día 07 de octubre del presente año con el fin de resolver incidente de nulidad, previo a emitir pronunciamiento que corresponde, se ordenara que por secretaria se realice el respectivo traslado conforme lo ordena el artículo 133 del C.G.P.

Vencido el termino deberá ingresar nuevamente el expediente al Despacho para resolver en lo que en derecho corresponda sobre tal solicitud, así como las demás presentadas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
07ab250db18fd76361d4d018f1172ac124aed3a44607720e70e5b76ceb437716
Documento generado en 13/10/2021 03:04:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00285-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTROS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de agosto del año 2021, procede este Despacho a RECHAZAR la presente demanda por no subsanar en su totalidad los errores indicados en el auto inadmisorio de la demanda.

2.- Mediante memorial radicado el día 02 de septiembre del mismo año, la parte demandante interpone recurso de apelación.

3.- El día 05 de octubre del año en curso, la parte demandante aporta desistimiento del acto procesal señalado en el numeral anterior.

4.- Dado que, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso, se trata de una posibilidad otorgada a las partes y, adicionalmente, la apoderada cuenta con facultad para ello, este Despacho la decidirá favorablemente. Como consecuencia de lo anterior, al quedar en firme la decisión objeto de recurso, se dará cumplimiento a lo allí señalado en el numeral 2°, esto es, el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el Desistimiento del recurso de apelación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo de la presente demanda.

TERCERO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Dipm

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c7375ff0e1006e5f9240165abeabda757499fed0c38eb9c6f1c60d7d946bb6c
Documento generado en 13/10/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00323-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA Y OTRO.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA Y ALIRIO VARGAS TOLOZA.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho observa que el avalúo presentado es de fecha 03 de marzo de 2020, encontrándose fuera de su fecha de vigencia al momento de presentar la demanda, por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que subsane dicha falencia.

Aunado a lo anterior, se observa que en el acápite de notificaciones de la demanda aporta dirección electrónica de la demandada ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA, omitiendo información de donde obtuvo el correo electrónico y su respectiva constancia, sumado a esto no aporta evidencia del envío de la presente demanda y sus anexos a la demandada aquí relacionada, conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia al Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de expropiación incoada a través de apoderado judicial por por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de ANDREA JOHANNA ALMARIO BARRERA Y ALIRIO VARGAS TOLOZA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
41c4f3c04254b98539e910842ae7d57a7785e6291f7a4d97fff52c86f4ab6846
Documento generado en 13/10/2021 03:04:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00352-00**
PROCESO:	RENDICIÓN DE CUENTAS.
DEMANDANTE:	MARIA LUISA ORJUELA Y OTRO.
DEMANDADO:	LUIS JOSÉ ORJUELA.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir sobre la subsanación de la presente demanda de RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS incoada a través de apoderado judicial, en contra de LUIS JOSÉ ORJUELA.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre del año en curso, inadmitió la demanda debido al incumplimiento del artículo 8 inciso 2 del decreto 806 del 2020 al no señalarse cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado para su debida notificación, y a su vez, omitió realizar el envió simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado cumpliendo lo estipulado por el artículo 6 inciso 4 del mismo decreto. Por lo anterior, el Despacho le concedió el término de cinco (5) días para subsanar los yerros de la demanda so pena de rechazo.

Dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante presenta memorial subsanando las falencias anotadas.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisado dicho escrito de subsanación de la demanda, el Despacho concluye que se han corregido a cabalidad los yerros indicados por este Estrado Judicial mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2021, encontrándose la demanda conforme a lo establecido en los artículos 73, 74, 75, 82, 83, 84, 89, 90, 368 y 379 del C.G.P., y se advierte que la misma cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartiéndole el procedimiento establecido en los artículos 368 a 373 ibídem.

Por lo tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, y conforme al artículo 90 del C.G.P el Despacho procederá a ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTIA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS JOSÉ ORJUELA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS formulada a través de apoderado judicial por la señora MARIA LUISA ORJUELA Y OTRO, en contra de LUIS JOSÉ ORJUELA;

impártasele las reglas establecidas en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del C.G.P., que versan sobre el proceso verbal, y las especiales contenidas en el artículo 379 ibídem.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del C.G.P, teniéndose como dirección de notificaciones de éstos, las denunciadas como tal por el apoderado de la parte demandante en el libelo introductorio.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 369 ibídem, para que, en uso del derecho de defensa, se pronuncie al respecto.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bae063cd67d9e20784a4be9de4ad09887f4f62e40909df994307f83fbbcc5fd4
Documento generado en 13/10/2021 03:04:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 07 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00441-00**
PROCESO:	SERVIDUMBRE ELECTRICA.
DEMANDANTE:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS.
DEMANDADO:	FRANCISCO LASPRILLA MORALES Y OTROS.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.-Se se radica demanda el día 27 de agosto de 2021, Mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021 y notificado el día 01 de octubre del mismo año, se inadmite la solicitud, exponiendo los yerros a subsanar.

2.- El día 06 de octubre de la misma anualidad la apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

3.- En consecuencia, el Despacho procede a estudiar la solicitud, encontrando que el art. 92 del CGP, permite que, antes de haberse cumplido la notificación a los demandados, la parte interesada retire la demanda. Esa misma disposición señala que en caso de haberse practicado medidas cautelares se deberán levantar y efectuar condena al pago de perjuicios.

4.- Para el presente caso el expediente se encontraba en términos para subsanar. En consecuencia, resulta procedente autorizar el retiro de la demanda, con el fin de atender la solicitud presentada en este sentido por la apoderada de la reclamante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda conforme solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en atención a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor y envíense las comunicaciones a la que se hizo referencia.

Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
09b8b9917af23ebe875778b3cbed96db4a3c90fc8b760e6a9078ab3908727929
Documento generado en 13/10/2021 03:04:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00459-00**
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.
DEMANDANTE:	JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS.
DEMANDADO:	NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE Y OTROS.

I. ASUNTO

Procede este Despacho a decidir si es procedente o no admitir la demanda incoada por JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS a través de apoderado judicial, en contra de NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE, JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE, GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ Y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante mediante apoderado judicial el día 14 de septiembre de 2021, radicaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE, JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE, GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ Y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante omitió lo siguiente:

1. Dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 del 2020, en cuanto a las direcciones físicas aportadas por el apoderado de la parte demandante correspondan a las direcciones físicas de los demandados NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE y GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ.
2. Aportar el Certificado de Cámara de Comercio actualizado (no inferior a 1 mes) de la persona jurídica URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S. y así, dar cumplimiento a lo normado por el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 del 2020, esto es, realizar el envió de la demanda y sus anexos a la persona jurídica demandada al correo electrónico que se registra en el certificado de Cámara de Comercio.
3. Aportar los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 470-68928 y 470-68931 de propiedad de la persona jurídica URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE, y el folio de matrícula inmobiliaria número 470-28433 de propiedad del demandado JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE.
4. Dar aplicación al artículo 206 del C.G.P., teniendo en cuenta que, solo se hace el juramento estimatorio de los perjuicios materiales y no se realiza el juramento estimatorio de los perjuicios inmateriales tal como lo indica el mencionado artículo.

5. Adjuntar la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados del proceso

Por lo anterior, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por la señora JULIETA RODRIGUEZ DE RIOS Y OTROS, en contra de NIXON FERNANDO PULIDO FUERTE, JOSE ARNULFO PULIDO FUERTE, GABRIEL ANGEL PEROZA SANCHEZ Y URGENCIA VITAL DEL CASANARE AEREA Y TERRESTRE S.A.S.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1db2ab667870e14e0a56d02dba819fbeb29f47c69a9c0e2edf1ea8ae2c548860
Documento generado en 13/10/2021 03:04:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00467-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	PABLO EMILIO GARCIA SOSSA Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con en el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo no aporta certificado de matrícula mercantil de ECOPETROL, ya que por este medio se acredita dirección electrónica según el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. y a su vez se da cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2 articulo 8 del decreto relacionado anteriormente.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de PABLO EMILIO GARCIA SOSSA, ECOPETROL S.A. Y OLEODUCTO DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
60db46942153b954baddfef9edd9934040df5b689d1e9dcefa5e637781ec1560
Documento generado en 13/10/2021 03:04:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00469-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA SAS Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S. y PERECNO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED (antes PTROBRAS COLOMBIA LIMITED)

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con en el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada conforme lo ordena el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así mismo no aporta certificado de matrícula mercantil de los demandados, ya que por este medio se acredita dirección electrónica según el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. y a su vez se da cumplimiento a lo ordenado por el inciso 2 articulo 8 del decreto relacionado anteriormente.

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá la INADMISIÓN de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de CONSTRUCCIONES Y ALQUILER DE EQUIPOS LA ROCA S.A.S. y PERECNO OIL AND GAS COLOMBIA LIMITED (antes PTROBRAS COLOMBIA LIMITED), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER y TENER a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c00fe214126abbf480b8092aa76b8056b74fe244bbc5f0d4b215fb05769a6ca2
Documento generado en 13/10/2021 03:04:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00470-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO.

CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de septiembre del presente año se radica la presente demanda y el día 28 del mismo mes y año fue sometida a reparto siendo asignada a este Despacho.

2.- Revisada la demanda, el Despacho evidencia que mediante Resolución N° 20216060004415 de fecha 25 de marzo de 2021, se ordena la expropiación del inmueble con folio de matrícula N° 470-18782.

3.- Que la anterior resolución queda debidamente ejecutoriada el día 15 de abril de 2021 según constancia de ejecutoria predial vista en folio 139 del archivo 02 del expediente digital, encontrando un lapso de más de 5 meses desde la ejecutoria a la presentación de la demanda

4.- Por lo anterior, se observa incumplimiento a lo ordenado en el artículo 399 del C.G.P.:

> "… *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno…"*

Por lo tanto, el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de expropiación incoada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en

contra de JUAN DE JESÚS MARTÍNEZ AREVALO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TERCERO: Se ordena el archivo de la presente demanda, dejando las anotaciones pertinentes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
39696694962b0bd3101d5ea810ac102f5d24dff4cdcecc0ee0993c796c5c6ce8
Documento generado en 13/10/2021 03:04:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00472-00**
PROCESO:	EXPROPIACION.
DEMANDANTE:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI.
DEMANDADO:	JOSÉ OMAR FELICIANO ALFONSO Y OTROS.

ASUNTO

Procede este Despacho a resolver la admisión o rechazo de la presente demanda, interpuesta por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRIGUEZ FORERO, ECOPETROL S.A. BANCO BBVA Y MUNICIPIO DE MONTERREY.

CONSIDERACIONES

1.- El día 27 de septiembre del presente año se radica la presente demanda y el día 28 del mismo mes y año fue sometida a reparto siendo asignada a este Despacho.

2.- Revisada la demanda, el Despacho evidencia que mediante Resolución N° 20206060012105 de fecha 08 de septiembre de 2020, se ordena la expropiación del inmueble con folio de matrícula N° 470-8444.

3.- Que la anterior resolución queda debidamente ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2020 según constancia de ejecutoria predial vista en folio 296 del archivo 02 del expediente digital, encontrando un lapso de más de 11 meses desde la ejecutoria a la presentación de la demanda

4.- Por lo anterior, se observa incumplimiento a lo ordenado en el artículo 399 del C.G.P.:

> "… *La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno…"*

Por lo tanto, el Despacho aplicara la consecuencia jurídica que se desprende de tal actuación, es decir, dispondrá el RECHAZO de la demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual incoada a través de apoderado judicial por por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI en contra de JOSE OMAR FELICIANO ALFONSO, MARIELA RODRIGUEZ FORERO, ECOPETROL S.A. BANCO BBVA Y MUNICIPIO DE MONTERREY, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER y TENER a la Dra. ANA KATHERINE CUADROS ABRIL como representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

TERCERO: Se ordena el archivo de la presente demanda, dejando las anotaciones pertinentes por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a04ce3c736fca512073a788a33627a18a3891604e4997004df51ade91ab43bd
Documento generado en 13/10/2021 03:04:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00479-00**
PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	JHON EDGAR VANEGAS BOHORQUEZ Y OTRO.
DEMANDADO:	CIRO ANTONIO SANCHEZ.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho decidir si es procedente o no admitir la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial por los señores JHON EDGAR VENGAS SANCHEZ Y NELSON MONTAÑEZ, en contra de CIRO ANTONIO SANCHEZ.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante radico el día 4 de octubre de 2021 demanda ejecutiva en mensaje de datos al correo electrónico de este Despacho judicial, solicitando se librara mandamiento de pago en contra del demandado, por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE ($100´000.000) más intereses; cifra representada en una letra de cambio con fecha 01 de junio del año 2020.

III. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, el Despacho evidencia que la parte accionante omitió dar cumplimiento a lo normado por el inciso 2 del articulo 8 del decreto 806 del 2020, toda vez que, dentro del acápite de notificaciones no se encuentra el juramento del que trata inciso enunciado anteriormente. De otra parte, este Estrado Judicial requiere al profesional del derecho señor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ para que indique cual es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que, revisada la plataforma del URNA no se encontró que el correo electrónico clevesbonilla@hotmail.como se encuentre registrado a nombre del señor CLEVES EULIO BONILLA CRUZ.

Por lo tanto, el Despacho dará aplicación a la consecuencia jurídica que se desprende de dicho actuar y dispondrá INADMTIR la demanda siguiendo lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial en contra CIRO ANTONIO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros indicados en esta providencia, so pena de rechazo.

JPTC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5b687240d2f3d66c4460b16f371529efb2d8dab04116872366cd45be3395a5d4
Documento generado en 13/10/2021 03:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Monterrey Casanare, 13 de octubre de 2021

RADICADO:	85162-31-89-002-**2021-00480-00**
PROCESO:	REORGANIZACIÓN.
SOLICITANTE:	YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ.
ACREEDORES:	ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA Y OTROS.

TEMA A TRATAR

Procede este Despacho a decidir si se admite o no la solicitud especial de reorganización empresarial abreviada, realizada a través de apoderado judicial, por la señora YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ, con fundamento en el Decreto 772 de 2020 y la Ley 1116 de 2006.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la señora YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ. solicitó la admisión del proceso de reorganización abreviada, conforme a lo previsto en los Decretos 772 y 1332 de 2020, así como lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

Revisada la solicitud de reorganización y subsanada en términos, se indica que la deudora ostenta la calidad de comerciante, allegando copia de la Cámara de Comercio como persona natural comerciante NIT. N° 33625177-8, Matricula N° 76392, acreditando como actividad principal "*Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados"*.

Evaluados los documentos suministrados por el solicitante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020, para ser admitida al proceso de reorganización abreviada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ. identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.625.177 expedida en Tauramena Casanare, con domicilio principal en la Calle 19 N° 10-44 en Tauramena Casanare, yanea.ram@gmail.es se toma esta dirección electrónica del certificado de matrícula mercantil de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE TAURAMENA
2. SECRETARIA DE HACIENDA AGUAZUL CASANARE

3. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
4. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
5. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CONGENTE"

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Se requiere a la deudora para que el término de 15 días aporte certificado de matrícula mercantil del acreedor IFATA, con el fin de verificar su dirección electrónica.

TERCERO: Designar como promotor de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, a ANGEL SANTIAGO ALVAREZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 80.085.958 correo electrónico santicebreas@hotmail.com. En consecuencia, se ordena:

1. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo. Por Secretaría, cítesele para que se posesione el día 22 de octubre de 2021 a las 8:00 am, la cual se realizará a través de Microsoft Teams, disponiéndose de lo necesario.

2. Poner a disposición del promotor la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización. Por Secretaría, una vez posesionado el auxiliar de la justicia, facilitar el acceso al expediente digital, dejándose las constancias del caso.

3. Se integra al expediente copia de la hoja de vida de al promotor designado, en la cual se refleja solo una (1) liquidación y una (1) promotoría activa, además se advierte que se aplicará lo dispuesto en el inciso 1º del art. 7 del Decreto 772 de 2020, siempre y cuando los procesos activos a cargo del auxiliar de justicia designado, estén publicados en su respectiva hoja de vida con anterioridad a la notificación de la designación por este despacho.

4. Advertir al promotor designado que, de no tomar posesión del cargo sin mediar circunstancia de fuerza mayor, se procederá a ordenar su exclusión de conformidad con el inciso 3º del artículo 2.2.2.11.3.9 del Decreto 1074 de 2015, y a la imposición de multas de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes por incumplimiento a las órdenes del Despacho, según lo prevé el numeral 5° del artículo 5° de la Ley 1116 de 2006.

CUARTO: Una vez posesionado y efectuadas las gestiones indicadas se procederá a la fijación de honorarios al promotor, conforme lo señalado en el Artículo 2.2.2.11.7.1 de la Sección 7 del Capítulo 11 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, modificado por el Artículo 35 del Decreto 065 del 20 de enero de 2020, así como lo señalado en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: Advertir que la calidad de auxiliar de la justicia implica el sometimiento al Manual de ética y conducta profesional en los términos de la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, al Compromiso de confidencialidad en los términos de la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 y en general a los deberes establecidos por el artículo 2.2.2.11.3.7 del Decreto 2130 de 2015.

SEXTO: Ordenar al promotor que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar.

Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por la promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada. La promotor dispone de cinco (5) días hábiles a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015).

Advertir al promotor que, la póliza allegada deberá contener dentro del cuerpo de la misma: el número de radicación del expediente, tipo de proceso, Juzgado de conocimiento, debe venir firmada por el tomador, y allegar la correspondiente constancia y/o recibo de pago de la misma, en general debe dar cumplimiento a los requisitos señalados en el art. 1047 y 1068 del C. Co.

SÉPTIMO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19, numeral 2 de la ley 1116 de 2006. Líbrese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Ordenar a la deudora y sus administradores abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él. de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6° del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, la deudora y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

NOVENO: Ordenar a la deudora actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- **a.** Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- **b.** Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de libertad y tradición y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es el caso.
- **c.** Atender lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informara sobre los

procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.

DÉCIMO: Ordenar al promotor presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, **dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del auto** de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

DÉCIMO PRIMERO: Previo a fijar audiencia se requiere el cumplimiento del numeral segundo del presente auto, con el fin de garantizar la efectiva vinculación del acreedor.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación de la deudora, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al promotor que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO CUARTO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el micrositio del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, ubicado en la página de la rama judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre de la deudora, la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes de la deudora, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformar estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez esté en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, **habilite un blog virtual** con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- **a.** El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- **b.** Los estados financieros de la deudora y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- **c.** Los reportes y demás escritos que presente al Juez de concurso.

DÉCIMO SEXTO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de proceso ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra la deudora, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de le Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- **a.** El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- **b.** La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora, en los términos dl artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.
- **c.** Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 2020, se levantaron por ministerios de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- **d.** En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes a la deudora, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO SÉPTIMO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del articulo |9 de la ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el Juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (05) días** siguientes al vencimiento del cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 722 del 2020. Allegar constancias y/o certificaciones de entrega.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar a la deudora o promotor la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, y al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

Ofíciese en tal sentido, quedando el trámite a cargo de la deudora y al promotor, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la deudora inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de conformidad con el DUR 1074 DE 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.58

VIGÉSIMO: Advertir a los acreedores que, la información presentada por la deudora quedará a disposición en el expediente de forma permanente, y las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones, audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias (inc. 2º art. 11 Decreto 772 de 2020).

VIGÉSIMO PRIMERO: Advertir a las partes que, los memoriales allegados al expediente deberán ser remitidos igualmente a la contraparte, de conformidad con el N° 14 del art. 78 del C.G.P., en concordancia con el art. 3º del Decreto 806 de 2020, so pena de las sanciones a que haya lugar.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-75436** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

Ofíciese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

VIGÉSIMO TERCERO: Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre la motocicleta de placas **SNC23C** inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aguazul Casanare.

Ofíciese en tal sentido, quedando el trámite a cargo del deudor y la promotora, para lo cual se concede el **término de quince (15) días** siguientes a la notificación de este proveído.

VIGÉSIMO CUARTO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en los siguientes productos: **Ofíciese en tal sentido.**

No.	**ENTIDAD**	**PRODUCTO**	**NUMERO**
1	BANCOLOMBIA S.A.	Cuenta de Ahorros	369-258815-08

VIGÉSIMO QUINTO: RECONOCER y TENER al Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como apoderado de la señora YANETH ASTRID RAMIREZ SANCHEZ. identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.625.177 expedida en Tauramena Casanare expedida en Monterrey Casanare, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

VIGÉSIMO SEXTO: Tener como dependiente judicial del Dr. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE a KATHERINE CAMILA RÍOS, quien actuará bajo la responsabilidad de este de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y a lo manifestado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito
Monterrey – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado ELECTRONICO No. 30 de hoy 14 de octubre de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

MARLON OSWALDO VARGAS HURTADO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edna Viviana Perez Cuevas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
20f78d5bdbdbbec01feaa24ac96b89cea53fa7638daf1b3d0b2e860582eaf5e1
Documento generado en 13/10/2021 03:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica